

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 06

Se resuelve de fondo el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por GLADYS AMPARO TOMBE MORALES por conducto de apoderado judicial, contra MUTUAL I.P.S.S.A.S., SAUL ESTEBAN VALLEJO A. y la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

LAS PRETENSIONES:

La demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual entra la señora GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, la I.P.S MUTUAL S.A.S y el señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO por los daños que le fueron causados a la demandante.

Solicitó el apoderado demandante, se declare que la señora TOMBE MORALES, sufrió los perjuicios materiales como daño emergente, y perjuicios morales por los daños causados en su vehículo, los que discriminó de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS MORALES
Daño Emergente: \$193.455.000	40 S.M.L.M.V
TOTAL: \$193.455.000	TOTAL: \$36.341.040

LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se sintetizan así:

1.- Refiere que la accionante GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, es propietaria de un vehículo tipo camioneta doble cabina, color blanco identificado con placas KJ K656, marca Chevrolet, línea Dmax, modelo 2012, con No. de motor 46932 número de serie 8LBET3E8C0125095 y mismo No. de chasis, adquirido mediante préstamo, hecho por la hermana de la demandante MARIA HELENA TOMBE, a través de entidad financiera BANCOMPARTIR donde figura como codeudora la señora GLADYS AMPARO

TOMBE MORALES.

2.- Destaca que la señora GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, hace parte de la comunidad indígena MISAK con residencia en el resguardo de Guambía en Silvia Cauca.

3.- Que la actora actualmente se encuentra a cargo de su madre con quien convive, refiere también, que comercializa frutas, verduras y pescado tipo trucha.

4.- Sostiene que el día 14 de noviembre de 2020 se disponía a realizar un viaje de comercialización de sus productos a la ciudad de CALI- VALLE del CAUCA, y se transportaban en su vehículo.

5.- Que a eso de las 3:50 de la mañana, próxima a llegar a su destino de entrega, en la vía que conduce entre Santander de Quilichao- Cali, sufrió junto con sus acompañantes, un fuerte y grave impacto, por parte de la AMBULANCIA de placas UCZ068, conducida por el señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO, y de propiedad de la I.P.S MUTUAL S.A.S.

6.- Aunado a lo anterior, refiere que sienta las 4:30 de la mañana los agentes de tránsito arribaron el lugar de los hechos para realizar el respectivo Informe Policial del accidente de tránsito (IPAT), donde se consignó que el conductor del otro vehículo, señor SAUL ESTEBAN VALLEJO, realizaba maniobras peligrosas, lo que generó colisión con el vehículo particular de la accionante, y con muro de la empresa METECNO.

7.- Afirma también, que el día de los hechos el señor SAUL ESTEBAN VALLEJO, portaba la licencia de conducción, pero esta se encontraba sin vigencia.

8.- Asevera que lo ocurrido ha ocasionado traumatismo psicológico, generando temor para transportarse en vehículo y continuar comercializando sus productos.

9.- Sustenta que, a causa del suceso, la accionante se ha visto obligada a buscar ayuda médica y psicológica, para ella y su madre quien era una de las personas que abordaban el vehículo el día del accidente, y que, además, ha estado presentando molestias de columna y espalda, dolencias que antes del accidente no presentaba.

10.- Arguye, que ha tenido que asumir diferentes gastos, derivados de los perjuicios provenientes del accidente, los cuales discriminó así:

A) PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE:

i).- reparación del vehículo, según peritaje realizado por JF FORD AUTOMOTRIZ, por valor de \$ 114.595.000.

ii) Recibo No. 685 de valor de peritaje por \$ 180.000.

iii) Recibo No. 224 grúas la Variante trayecto Santander Popayán, valor \$ 500.000.

iv) Recibo grúas la Variante No. 235 de 28 de noviembre de 2020 trayecto Popayán Piendamó por valor de \$ 180.000.

v) 156 recibos contentivos de transporte cada uno por valor de \$ 500.000, para un total de \$ 78.000.000

Para un total de perjuicios materiales de \$ **193.455.000**

B) PERJUICIOS MORALES: se sustentó en la definición de los perjuicios morales, indicándose que la demandante debió acudir a asistencia psicológica por el daño ocasionado, lo que afectó la vida cotidiana de la misma, así mismo porque su grupo familiar se ve afectado por la situación de la señora TOMBE MORALES, solicita por consiguiente el reconocimiento de la suma equivalente a 40 S.M.L.V.

Como pruebas de la parte demandante se aportaron las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de licencia de tránsito del vehículo de la demandante.
- Copia de seguro obligatorio de accidentes de tránsito y del certificado de revisión técnico mecánico y de emisiones contaminantes.
- Copia de licencia de conducción de la señora GLADYS AMPARO TOMBE.
- Certificación y cronograma de pagos del crédito adquirido por la accionante para la compra del vehículo sujeto a la demanda.
- Certificación expedida por ASOMOVILES.
- Informe Policial de accidente de tránsito.
- Consulta RUNT a nombre de IPS MUTUAL S.A.S. donde se demuestra que la ambulancia es de propiedad de la IPS antes mencionada.
- Consulta RUNT a nombre del señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO.
- Historia clínica de la señora ASCENSION MORALES HURTADO, madre de la demandante.
- Historia clínica de GLADYS AMPARO TOMBE MORALES donde se acredita proceso psicológico.
- Recibos de servicio de GRUA, que acreditan los gastos de traslado del vehículo.
- Peritaje realizado al vehículo.
- 156 recibos cada uno por valor de quinientos mil (500.000) valor que demuestra los gastos a causa del siniestro hasta el mes de septiembre.
- Poder del apoderado judicial para convocar a conciliación.
- Solicitud de audiencia de conciliación a la IPS MUTUAL S.A.S y al señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO.
- Citaciones a audiencias de conciliación.
- Constancia de conciliación fracasada.
- Fotografías tomadas en el lugar de los hechos.

Como pruebas testimoniales solicitó se tuvieran en cuenta los siguientes:

- Claudia Liliana Tumiña Tombe.
- Narciso Montaña Ullune
- Jesús Antonio Tumiña Yalanda.

SINTESIS PROCESAL Y CONTESTACION

La demanda fue admitida por medio de auto N.º 06 de 19 de enero de 2022, ordenándose la notificación y traslado a los demandados.

El día 19 de mayo de 2022 mediante auto interlocutorio número 086, se tuvo por contestada la demanda por la demandada **IPS MUTUAL S.A.S.**, donde la misma se pronunció a través de apoderado judicial, indicando sobre la mayoría de los hechos no constarle, menciona que se trata de circunstancias ajenas a su mandante, así mismo, al hecho decimo primero, refirió no ser cierto que el accidente se haya presentado por causa atribuible al señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO, por una supuesta imprudencia e infracción de la norma de tránsito, así mismo, sustentó que no le consta la aludida reparación del vehículo a la que ha hecho referencia la demandante, refiere también que tampoco le consta que el vehículo con placas KJK-656, haya

sido trasladado en grúa en los trayectos mencionados en la demanda, controvierte igualmente los valores contenidos en las cotizaciones expedidas por la JF FORD, considerandolas exageradas y sin sustento, al igual que los recibos de transporte del vehículo de la demandante en servicio de grúa. De igual manera aduce no existir prueba de los perjuicios morales deprecados por la parte actora, posteriormente se opuso en totalidad a las pretensiones incoadas en la demanda, proponiendo en su defensa las **excepciones de fondo denominadas:**

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Luego de remitirse a normativa propia sobre el tema y jurisprudencia, indicó que no existe prueba suficiente que demuestre la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño mismo, ni que la conducta del señor Saul Esteban Angucho como conductor del vehículo de placas UCZ-068 haya sido el causante del accidente de tránsito del 14 de noviembre de 2020. También se remitió al contenido del informe policial y las conclusiones del mismo, oponiéndose a las conclusiones allí vertidas.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Analizó cada uno de los elementos propios de esta acción, para luego aseverar que ninguno de los 3 elementos se ha configurado dentro de este proceso y que el actuar del conductor del vehículo de placas UCZ-068, no fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACION DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS. Descarta la existencia tanto de los perjuicios materiales como morales invocados por la parte demandante, sosteniendo la falta de prueba de cada uno de ellos y para el efecto, controvertió las pruebas aportadas con la demanda.

CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS (NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES) Se acogió a la tesis reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, citando apartes de la primera en respaldo de sus afirmaciones, para luego señalar que, al concurrir actividades peligrosas, se requiere de un análisis más detenido sobre el grado de la culpa, la participación de cada uno de los actores en la vía y la consecuente responsabilidad.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, refiere a título de reiteración que los perjuicios pregonados por la parte demandante, no se han demostrado dentro del proceso, no siendo posible una presunción de los mismos.

La **GENERICA O INNOMINADA.**

Formuló **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO,** enfatizando, que no existe prueba que demuestre de un lado la responsabilidad de los demandados y por otra, el soporte de los perjuicios peticionados con la demanda.

PRUEBAS MUTUAL IPS

Como pruebas **documentales:** Poder para actuar, copia de cedula de ciudadanía del representante legal, Copia de certificado de Existencia y Representación legal de la IPS MUTUAL.

TESTIMONIALES: De JHON EDWIN O EDWAR GAVIRIA ESCOBAR, ALEX MUÑOZ, y del REPRESENTANTE LEGAL DE J.F FORD AUTOMOTRIZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la señora GLADYS AMPARO TOMBE MORALES.

Adicionalmente, solicitó RATIFICACION conforme al artículo 262 del Código

General del Proceso, de los siguientes documentos:

- Certificación y cronograma de pagos del crédito adquirido por la demandante para la compra de su vehículo.
- Certificación expedida por ASOMOVILES, a la cual pertenece la demandante y a través de la cual distribuye sus productos.
- Copia de cotizaciones realizadas por JP FORD automotriz según constancia de 27 de noviembre de 2020.
- Copias consulta RUNT a nombre de la MUTUAL IPS.
- Historias clínicas de las señoras Ascensión Morales Hurtado y Gladys Amparo Tombe.
- Copia de recibos de trayectos que dice ha realizado la demandante para un total de 156.

DE manera adicional esta demanda, formuló llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de la oportunidad legal y procedió así mismo, a las notificaciones correspondientes conforme lo exige la normativa procesal.

Respecto del también demandado **SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO**, se tiene que previos requerimientos reiterados y efectuados al apoderado de la parte demandante, se tuvo por notificado por aviso a este, mediante auto de 24 de octubre de 2022, sin que haya procedido a contestar la demanda.

De la LLAMADA EN GARANTIA.

LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de la CONTESTACION A LA DEMANDA, indicó en su mayoría que los hechos no le constan, solo acepto como **ciertos** el **hecho primero** respecto a que la demandante es la propietaria del vehículo de placas KJK956, conforme a la licencia de tránsito que obra en el expediente. Respecto del **hecho quinto** solo acepto como cierto que el señor SAUL ESTEBAN VALLEJO conducía la ambulancia de placas UCZ068 y que ésta es de propiedad de la IPS MUTUAL SAS, El **hecho séptimo** también fue aceptado como cierto, en el sentido el que el demandado SAUL ESTEBAN VALLEJO, no contaba con licencia de conducción vigente, así mismo aceptó como cierto el **hecho 12** respecto a que dicha aseguradora fue convocada a audiencia prejudicial. SE opuso categóricamente a las pretensiones de la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Luego de remitirse a la norma que lo contiene y a la jurisprudencia del orden constitucional sobre el mismo, puntualizó que respecto al daño emergente, la demandante presenta una serie de documentos que no demuestran: *"(i) certeza sobre la causación de los mismos, (ii) no existe documento soporte o anexo que nos pueda indicar que fue la señora GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, quien sufragó con sus propios recursos"*.

DE otro lado, además de coadyuvar las excepciones propuestas por la MUTUAL IPS, también propuso como excepciones de fondo las siguientes: **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**, la cual sustenta en pronunciamientos jurisprudenciales, para luego concluir que si la actividad peligrosa del agente es la causa exclusiva del daño, este será responsable de manera exclusiva, si la culpa es de la víctima, no tendrá responsabilidad el demandado y en caso de concurrencia

de actividades peligrosas, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y con base en ello se dosificará la indemnización correspondiente. **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**, También argumentada desde lo expresado por la CSJ, resalta la necesidad de que quede demostrada la relación causa efecto, entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no podría derivarse responsabilidad civil, se refirió a las causales de exclusión de responsabilidad, enfatizando que corresponde a la parte demandante probar la relación o nexo. **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**, Detalla que el agente de tránsito se presentó de manera posterior en el lugar de los hechos, que lo consignado en el informe es solo una hipótesis o mera probabilidad de las circunstancias que allí se consignan, que conforme al artículo 144 inciso primero de la ley 769 de 2002 o código Nacional de Tránsito, el informe policivo de tránsito es solo un informe descriptivo conforme lo exige la norma, así mismo, que la resolución No 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), las hipótesis vertidas por los agentes de tránsito, no implican responsabilidad para los conductores; conforme a lo anterior, desdeña lo signado por el agente de tránsito en la fecha de los hechos, advirtiendo que solo es una posibilidad, susceptible de ser controvertida. **EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TECNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD**. Reitera su posición de afirmar que no existen suficientes elementos de convicción que conlleven a determinar la responsabilidad del señor VALLEJO ANGUCHO, ya que el informe no contiene referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados y para el efecto se remitió al contenido del art. 149 de la ley 769 de 2002 sobre el contenido del informe policial y concretamente a lo expresado en dicha normativa cuando consagra: "*para efectos de determinar la responsabilidad en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes*", también se ciñó al contenido del art. 146 de la mentada ley, reafirmando que dentro del presente proceso no se acredita haber agotado este procedimiento especial para obtener un concepto técnico de responsabilidad. **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**, luego de citar doctrina y normativa propia de esta clase de figura de responsabilidad, explicó que al tratarse de una concurrencia de actividades peligrosas, se neutralizan las presunciones y corresponde a la parte demandante demostrar que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor del otro vehículo, exigiendo sobre el tema un análisis juicioso sobre la conducta de los conductores involucrados y determinar la posibilidad de la reducción de monto indemnizable. **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEMANDADO**, Cita lo contenido en el art. 167 del C.G.P., para luego sostener que no existe prueba de los perjuicios anunciados por la parte demandante, convirtiéndose en meras expectativas, añadiendo que no están plenamente demostradas ni soportadas las pretensiones de la demandante. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**. Arguye que se solicita el pago de perjuicios sin que se logre sustentar los mismos. **LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**. Refiere conforme a la doctrina y la jurisprudencia que para que proceda el reconocimiento de un perjuicio, este debe estar debidamente acreditado, sin que cuete para ello, situaciones hipotéticas.

Dentro de la CONTESTACION al LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR

LA IPS MUTUAL SAS, sostuvo:

Aceptó como ciertos los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del llamamiento en garantía.

COMO EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuso: AUSENCIA DE LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES NO.3004946, basada en que para que se le imponga una obligación a la aseguradora, se hace necesario que conforme los artículos 1072 y 1056 del C. de Co., se presente la estructuración de un siniestro, los hechos se encuentren dentro de la cobertura de la póliza, vigencia, cumplimiento de las garantías y que no exista causal de exclusión alguna. Aduce en su favor, que en el presente asunto existe una causal de exclusión contenida en el condicionado general AUP001 que advierte que la aseguradora no cubrirá los perjuicios causados directa o indirectamente, si LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR CONDUCCION DEL VEHICULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ASEGURADOR O SIN LICENCIA DE CONDUCCION VIGENTE y que como en el informe policial de tránsito se dejó constancia que la licencia de tránsito No. 10292919 expedida por la Secretaría de Tránsito de Timbío que portaba el señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO no estaba vigente para la fecha del accidente (14 de noviembre de 2020), pues consta en informe vencimiento de 4 de octubre de 2020.

CONFIGURACION DE EXCLUSION PACTADA EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES NO.- 3004946, Se remitió a la normativa propia en materia de seguros como los arts. 1056 y 1127 del C de Co. y concordantes , para luego resaltar que pese a que en la presente acción esta carece de fundamento y sin perjuicio de la inexistencia de cobertura de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria hecha, existen unas exclusiones como que " LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCION DEL VEHICULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCION VIGENTE; reiterando que la licencia de tránsito No. 10292919 expedida por la Secretaría de Tránsito de Timbío que portaba el señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO se encontraba vencida desde el 4 de octubre del 2020, y por tanto la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no puede cubrir los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

APLICACIÓN DEL VALOR ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES NO. 3004946, Refiere que, aunque la aseguradora no está obligada a responder dada la exclusión a que ya se hizo referencia, también deben remitirse al ámbito o extensión del amparo otorgado, que se pactó por valor de \$ 200.000.000.

DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES NO.- 3004946, Expone que dada la ausencia de obligación indemnizatoria conforme a la exclusión ya citada y sin que la excepción constituya reconocimiento alguno, refiere que en la carátula de la póliza de automóviles ya referenciada se convino un deducible del 10% mínimo 2 SMLMV que es la porción que debe asumir la IPS MUTUAL SAS.

CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LA IPS MUTUAL SAS, Luego de realizar unas apreciaciones de orden legal y contractual, indica que

en el presente asunto no existe solidaridad entre la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y su tomador y asegurado la IPS MUTUAL SAS y tal solidaridad no está pactada en el contrato de seguro, limitándose únicamente al valor asegurado pactado tanto en la carátula como en el clausulado anexo.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, Luego de sustentar su postura en las normas que regulan los seguros de daños y la responsabilidad civil y su aplicación desde el contrato de seguro y alcances de la póliza, indica que para que surja responsabilidad en la aseguradora, se requiere que ello haya sido pactado contractualmente, pues su cobertura se refiere exclusivamente a los riesgos asumidos, condiciones pactadas y no cubre cualquier evento, ni cualquier riesgo no previsto convencionalmente.

EXCEPCION GENERICA Y OTRAS conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

Como pruebas de esta parte llamada en garantía, se tienen las siguientes:

RATIFICACION DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

Invocando el artículo 262 del C.G.P., se solicitó la ratificación de los siguientes documentos: Cotizaciones realizadas por JP Ford automotriz, recibo No. 685-J.P. Ford automotriz, recibo No. 224-"grúas la variante", recibo No. 235-"Grúas la variante", los 156 recibos de trayectos realizados por la demandante.

DOCUMENTALES: POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3004946 CERTIFICADO No. 0 con vigencia desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 26 de agosto de 2021, Clausulado general de la póliza AUP-001-6, Consulta al RUNT en donde se registra la fecha de vencimiento de la licencia de conducción del señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO.

INTERVENCION EN DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS: Solicitó se le permitiera participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte, e intervenir en diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: a GLADYS AMPARO TOMBE MORALES.

ALEGATOS

De los apoderados de la parte demandante y demandados, quienes reforzaron desde lo fáctico, probatorio y jurídico las tesis asumidas de su parte, de lo cual quedó el respectivo registro.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Así las cosas, basta con señalar que este despacho es competente, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar donde ocurrió el hecho; tanto la parte demandante como la demandada, está conformada por personas capaces de ser parte, de

comparecer al proceso directamente; se ha ejercido igualmente el derecho de postulación mediante apoderado judicial debidamente constituido. El requisito de la demanda en forma, aplicable en general a toda demanda, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias de los artículos 82 y ss del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se presenta tanto de la parte activa como la pasiva, ello como condición de la acción y requisito indispensable para el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues al en tratarse de un proceso de Responsabilidad Civil, está acreditado de un lado que fue adelantado por la víctima que alega haber sufrido un perjuicio y pretende ser indemnizada y por el otro, quien es señalado como obligado a reparar.

Para el presente caso, se tendrá en cuenta que la fuente de las indemnizaciones solicitadas es la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividad peligrosa o el hecho o situación fáctica de la que se derivan los daños.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, el Despacho, en esencia habrá de plantear y resolver **¿ si en el presente caso se demuestra la Responsabilidad Civil Extracontractual a cargo de los demandados y si hay lugar a las pretensiones indemnizatorias o en su defecto establecer si procede alguna de las excepciones de fondo propuestas con el fin de desvirtuar cualquier tipo de responsabilidad?**

Para efectos de resolver este interrogante, se analizarán y precisarán los aspectos relevantes de las instituciones jurídicas aquí involucradas, como son: La Responsabilidad Civil Extracontractual, y las actividades peligrosas.

PRECISIONES CONCEPTUALES

Se precisa entonces que la Jurisprudencia como la doctrina reconocen que **"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"**¹.

Así las cosas, el concepto de responsabilidad hace alusión a **"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal."**². Obrando como principios tradicionales para declararse su adeudo a la víctima, se establece que se necesita demostrar el hecho, el daño y relación de causalidad.

La Responsabilidad Civil Extracontractual, es aquella que **"surge por razón**

¹ ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Ed. Temis, 1998. Pág. 3.

² JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pág. 77.

de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"³.

Existen tres tipos de Responsabilidad: **i) por culpa probada**, en la cual el demandante tiene la carga de acreditar que el demandado ha sido imprudente, imperito o negligente, **ii) por culpa presunta**, donde al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad, mientras que al demandado le compete, si desea librarse de responsabilidad, probar la presencia de una causal que lo exonera, **iii) objetiva**, donde el demandado responde por el daño causado sin importar si actuó o no con culpa, si fue prudente o diligente, pues sólo ante la prueba de causa extraña o culpa exclusiva de la víctima se libra de su obligación de indemnizar el daño que ha causado.

Referenciando el tema de la culpa y las actividades peligrosas, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia⁴, destacó que *pronunciamiento⁵, de agosto de 2009, la Corte Suprema modificó su tradicional posición respecto al tema, señalando que no se trata de casos donde se presume la culpa del demandado que ejerce actividades peligrosas, como antes lo sostenía, sino que su fundamento se encuentra en el riesgo que el ejercicio de la actividad peligrosa crea y donde la culpa no es necesaria para estructurar la responsabilidad y tampoco lo es para exonerarse de ella, por lo que no se presume, ni es necesario demostrarla para imputar responsabilidad". Entonces, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante le corresponde la carga de probar la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, en tanto que al demandado le compete probar, no que fue diligente, prudente o precavido, sino la presencia de elemento extraño, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Si lo que pretende no es eximir su responsabilidad sino atenuarla, debe acreditar que la víctima se expuso imprudentemente al daño y que por lo tanto los perjuicios deben repartirse en proporción al grado de contribución que cada uno haya tenido.*

Dijo así mismo la Sala Civil Familia, que *"así se aplique la tesis reinante en la época de los hechos (presunción de culpa)" como la aplicable al sub examine, "o la postura sostenida por la Corte en el 2009 (la culpa no es elemento de la responsabilidad), lo cierto es que quien pretenda la indemnización de perjuicios por el ejercicio de actividades peligrosas no solo debe probar el hecho, sino que también tiene la carga de "acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado"⁶.*

Para establecer la responsabilidad civil endilgada es necesario seguir en

3

CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ect. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

4

Sentencia de 16 de agosto de 2011, M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES RADICACION: 19001-31-03-003-2003-00015-02

5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAN NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con salvamento de voto de 3 magistrados.

6

Sentencia No. 028 de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177 Sala Civil.

forma lógica dice el Alto Tribunal, "los elementos que la estructuran (los hechos, el daño [y su cuantía], la culpa y el nexa causal) evitando de esta manera; análisis vanos, confusiones y decisiones erradas".

Ahora bien, como lo presentado en el presente asunto se ajusta a la figura de la concurrencia de actividades peligrosas, dado que tanto la parte demandante como el demandado se hallaban al momento de los hechos conduciendo vehículos automotores, nos remitiremos a lo recientemente expresado por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Popayán M.P. Jaime Leonardo Chaparro Peralta, en proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual rad. 19698-31-12-002-2019-00036-01, sentencia de 11 de mayo de 2023, que sobre este tópico adujo: "(...) Basta simplemente complementar, que la **responsabilidad civil por la CONCURRENCIA de actividades peligrosas**, entre las que se halla la conducción de automotores, encuentra su fundamento en el artículo 2356 del código civil, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil:

"... se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligros (vgr. Conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuando y dónde), y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)"⁷ (Resaltado fuera del texto).

En estos eventos, la Corte hace énfasis en la necesidad de **"precisar las causas del impacto"**, y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

"... (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. La anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial), (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión), (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente"⁸ (resaltado fuera del texto).

Es decir, que tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas como en el asunto de marras, necesariamente debe examinarse la actuación de cada uno de los implicados en el suceso, no siendo posible presumir la "culpa" en cabeza de uno u otro, dado que cualquiera de ellos pudo desarrollar la conducta que constituye la causa potencial del accidente..."

Sobre el ejercicio de actividades peligrosas, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia SC 5854-2014, de 29 de mayo de 2014, referencia C-0800131030022006-00199-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló entre otras cosas:

"(...). Además; porque en últimas, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte"⁹.

⁷ CSJ SC3862-2019, 20 sep.2019, rad. No. 73001-31-03-001-2014-00034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Ibidem.

⁹ Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se atribuye al demandado y el daño:

"debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173).

"Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." (Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla)."¹⁰

EL DAÑO Y LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE HA GENERADO.

Según la definición dada por el profesor **BENOIT**: **"El daño es un hecho: es toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima..."** (citado por Obdulio Velásquez Posada en su obra responsabilidad civil extracontractual, 2º edición, pág. 265).

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los bienes lesionados, los perjuicios pueden clasificarse como patrimoniales y extra patrimoniales, los primeros porque pueden tasarse económicamente y son reconocidos desde el daño emergente hasta el lucro cesante; mientras que los extra patrimoniales incluyen el daño moral y para el caso de la responsabilidad del Estado, el daño a la vida de relación o daño fisiológico, los que al estar relacionados con la espiritualidad, la conciencia, los afectos o los sentimientos no son apreciables en dinero.

Para acreditar el valor de los **perjuicios materiales** que comprenden el **daño emergente y el lucro cesante**, existe libertad probatoria, en tanto que para tasar **el perjuicio moral**, el "*Pretium doloris*", corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional -"*arbitrium iudicis*".

Cabe advertir finalmente en este punto que la doctrina es enfática en el carácter cierto del daño, es decir que debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético para que conlleve una reparación.

DEL CASO CONCRETO

¹⁰ Tomado del módulo, introducción a la responsabilidad civil año 2009. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En la demanda instaurada, se invoca la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** existente de parte del señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO conductor de la ambulancia de placas KJK656, y de la IPS MUTUAL SAS propietaria de aquella, conforme a los perjuicios que se predica le fueron ocasionados a la demandante GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, en hechos acaecidos el 14 de noviembre de 2020 a eso de las 3:50 a.m. en la vía que conduce de Santander de Quilichao a la ciudad de Cali (V).

Previa a toda valoración probatoria, es necesario resaltar que como lo establece el artículo 167 del C.G.P.: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", situación ésta que se analizará de manera integral en el presente asunto.

Confrontando estos conceptos generales con las pretensiones y supuestos fácticos del asunto que ocupa la atención del Despacho, se establece que son **hechos** sobre los cuales ninguna discusión existe dada la prueba documental aportada, que obra a folios 132-133 y 134 del libelo de demanda digital, como es el informe policial de tránsito y croquis que el día 14 de noviembre de 2020, se presentó un impacto entre los vehículos tipo ambulancia de placas UCZ068 conducido por SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO y la camioneta de placas KJK 656 de propiedad de la señora GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, sobre el kilómetro 74+ 600 de la vía que conduce de Santander de Quilichao a la ciudad de Cali a eso de las 3:50 a.m aproximadamente.

Igualmente, **el daño** producido con el accidente en el vehículo de propiedad de la demandante por cuanto en el mismo informe policial de accidente de tránsito se consignó en el aparte de descripción de daños materiales del vehículo de la parte demandante: "**parte lateral lado izquierdo y otros por determinar**". Daños que más adelante se procederán a especificar y analizar, de proceder la hipótesis planteada por la parte reclamante.

El nexó causal: que corresponde a la relación de conexidad entre el hecho y el daño, tenemos que son dos las hipótesis planteadas por las partes, respecto a lo aquí ocurrido, las cuales se procederán a analizar desde el punto de vista probatorio, a fin de determinar cuál de ellas tiene más asidero:

HIPOTESIS PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se indica escuetamente en la demanda, que a eso de la 3:50 a.m del 14 de noviembre de 2020 aproximadamente, cuando la demandante se dirigía sobre la vía Santander de Quilichao -Cali, sufrió un grave y fuerte impacto por parte de un vehículo tipo ambulancia, vehículo este que termino derribando igualmente un muro de la empresa METECNO y quedó finalmente dentro de dichas instalaciones. Se remite la parte demandante a citar lo consignado en el informe policial de tránsito en cuanto al clima, condiciones de la vía y la hipótesis de lo ocurrido, que fue consignada por el agente JHON EDWAR GAVIRIA ESCOBAR, para el vehículo dos (la ambulancia) **hipótesis 157 maniobras altamente peligrosas**. Se resalta de este informe, que en el acápite de **observaciones** dicho agente consignó:

"Hipótesis para el VH2, maniobras peligrosas, clima lluvioso se evidencia en video la velocidad, pero no se pudo determinar...(ininteligible) deja daños materiales en la empresa METECNO, malla parte del muro biga (sic) de amarre y otros por determinar el conductor VH2..."

Ahora bien, aunque en el libelo de demanda, de manera escueta el apoderado de la demandante, indicó los hechos como quedaron aquí expuestos, solo fue hasta que se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora GLADYS TOMBE, que se obtuvo una información un poco más amplia, pues indicó que para la fecha de los hechos, se desplazaba del municipio de Silvia a la ciudad de Cali, en compañía de su sobrina (copiloto), su progenitora, una tía y otro sobrino, con el fin de vender sus productos y que pudo percibir en sentido contrario que una ambulancia se desplazaba a alta velocidad, invadiendo el carril e impactando su camioneta; que el conductor de la ambulancia continuó con trayecto hacia el lado izquierdo, generando daños en la empresa METECNO; explica que el otro vehículo no venía adelantando a otro. Así mismo que ella recibió un golpe en la pierna y laceraciones en su cara como resultado del impacto y rompimiento de los vidrios de su vehículo. Añadió que la policía se demoró en llegar al lugar. Ante preguntas formuladas por los apoderados de los demandados a título de contrainterrogatorio, reiteró que la ambulancia la chocó cuando invadió el carril y que fue a terminar estrellándose en METECNO, que para el momento del accidente había lloviznado un poco.

El testigo y ratificante JHON EDWARD GAVIRIA, agente de tránsito, con una antigüedad de 5 años en el cargo, señaló que el accidente ocurrió en el kilómetro 74+600; que él llegó aproximadamente una hora y media después del accidente, encontrando la camioneta en el sentido Santander-Cali, quedando sobre el lado izquierdo, mientras que la ambulancia se hallaba en las instalaciones de la empresa METECNO. Añadió que el golpe lo recibió la camioneta por el lado izquierdo generando daños por ese lado, las tijeras y otros por determinar; que METECNO le facilitó un video, donde pudo verificar que la ambulancia iba a alta velocidad, el terreno era recto, así mismo, que aquella iba sin urgencia vital que ameritara el grado de velocidad que presentaba y posteriormente, también se consultó en el Hospital de este municipio que no había ingresado paciente alguno por cuenta de este accidente.

De la testigo CLAUDIA LILIANA TUMIÑA TOMBE se destaca, que tiene 21 años, sobrina de la demandante, quien también se transportaba con esta al interior de la camioneta como copiloto, afirmó que la ambulancia no llevaba luces que la identificarán como tal, se desplazaba a alta velocidad, en zigzag y su tía (Gladys) paró por el miedo, esperando el impacto, la ambulancia invadió el carril e impactó a la camioneta del lado izquierdo. Que el clima era húmedo para ese momento.

HIPOTESIS PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA

Se indica por el apoderado de la IPS MUTUAL SAS a lo largo de la contestación de la demanda, que no existe prueba fehaciente que pueda comprometer la responsabilidad del conductor de la ambulancia para el día de los hechos, pese al contenido del informe policivo de tránsito, añadiendo que no existe otra clase de prueba que acredite la hipótesis

sostenida por la parte demandante y apoyado en pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre la valoración del informe policivo de tránsito, pretende restarle credibilidad al mismo; sin embargo no presenta una teoría del caso, es decir, se limita a controvertir de manera general, y abstracta el informe, mas no aporta pruebas que permitan inferir al menos lo que a su manera de ver puede haber ocurrido el día de los hechos y que permita exculpar al señor VALLEJO ANGUCHO. Es decir, su defensa se centra en meras apreciaciones de tipo teórico, sin pruebas de respaldo.

En este punto, tenemos que el representante legal de la IPS, señor Cristian Julián Inchima, fue más concreto dentro de su interrogatorio de parte, aseverando que la ambulancia involucrada en el accidente, venía desde el Departamento de Antioquia hacia la ciudad de Popayán y cree que dicho vehículo tuvo problemas con una llanta y más adelante aclaró que el rin de la llanta izquierda se partió y fue lo que ocasionó el accidente, añadiendo que a esa conclusión se llegó porque se verificó que el rin no estaba en su totalidad (sin embargo no se aportó prueba sobre tal afirmación), Información esta que por demás puede constituir más una confesión de la parte demandada (IPS MUTUAL), que lleva a inferir que la responsabilidad si recayó sobre el vehículo tipo ambulancia.

Por otro lado, la también demandada y llamada en garantía luego de argumentar teóricamente sobre el régimen de responsabilidad aplicable a las actividades peligrosas, y cada una de las excepciones de fondo propuestas, también pretende descartar la responsabilidad del conductor de la ambulancia, atacando el contenido del informe policial de tránsito, indicando que el agente de tránsito se presentó en el lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y por tanto no puede considerarse un testigo presencial de los mismos. Posición por demás errada, ya que es imposible que un agente de tránsito se encuentre presente en cada accidente de tránsito para avalar su intervención como testigo presencial. Por lo demás, tampoco se presentó de parte de la aseguradora una teoría que permitiera definir cuál fue la conducta del conductor de la ambulancia, que lo excluyera de responsabilidad o permitiera hacer menos gravosa su intervención.

De ahí que no pueda considerarse que la parte demandada haya presentado una hipótesis fáctica y probatoria en respaldo que descarte la responsabilidad del señor VALLEJO ANGUCHO, pues tampoco se aportaron testigos de los hechos de su parte, ello sumado a que el referido conductor, ni siquiera intervino en este proceso, pese a haber sido demandado y notificado.

Ahora bien, al no encontrarse mayor respaldo probatorio en esta segunda hipótesis, se procederá a enfatizar el análisis de la **primera** suposición:

Importa referirnos en este aspecto a lo ya expresado en sentencia de 30 de mayo de 2019, proferida por la sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, radicado 1969831120022017004043 01, proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelantó en este despacho por LUZ NERY BARRAZA ELCOT contra NEMESIO LEON CARDENAS Y OTROS, sobre la manera en que

debe analizarse el informe de accidente de tránsito y el valor probatorio que se le debe dar, cuando igualmente se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, sentencia C-429 de enero de 2003 que expresó: “ Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(…)...De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”.

Y si desde el punto de vista jurisprudencial como lo anotó la H. Corte Suprema de Justicia ¹¹corresponde al operador judicial “determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”, tenemos que como ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, corresponde determinar la conducta de cada uno de ellos, encontrándose que la parte demandante según el informe policial de tránsito no fue la causante, además el funcionario que compareció a ratificar su informe, bajo la gravedad de juramento expuso sin lugar a dudas, de manera veraz, espontánea y creíble, que la conducta reprochable era la del conductor del vehículo No. 2, de la ambulancia, por **hipótesis 157 “maniobras altamente peligrosas”**; pues así lo pudo constatar con video que en su momento le fuera exhibido por parte de la empresa METECNO, quien también resultara afectada materialmente, cuando dicho vehículo fue a estrellarse contra sus instalaciones, y si bien no fue aportado el citado video a este proceso, tampoco fue derruido el informe por otra prueba o versión alguna en su contra, pues se suma a lo allí vertido lo afirmado por la demandante en su interrogatorio de parte, así como lo expresado por quien afirmó bajo juramento ser testigo presencial de los hechos, al haberse encontrado en calidad de copiloto en la camioneta afectada; y también puede evidenciarse en las fotografías arrimadas con la demanda, pues parte de ellas fueron tomadas en el lugar de los hechos.

Itérese en este punto, que no existen pruebas de soporte que exculpen de responsabilidad al conductor de dicha ambulancia, ni que afecten la credibilidad del informe policial de tránsito; por tanto, habrá de afirmarse sin lugar a dudas que, con base en lo aquí analizado, está probado el nexo causal entre el hecho y el daño, atribuible exclusivamente al conductor de la ambulancia, señor SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO, por lo que habrá de declararse a éste como único responsable y condenarse a los perjuicios que resulten probados, al igual que a la IPS MUTUAL SAS, que reconoció ser propietaria del vehículo de placas UCZ 068 tipo ambulancia y los alcances de esta decisión respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS llamada en garantía.

Con base en los hallazgos ya analizados, se procederá a declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada IPS MUTUAL SAS y rotuladas: **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS**

¹¹ CSJ SC2111-2021, 2 jun, 2021, rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS (NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES); igualmente se declararan no probadas las excepciones de fondo formuladas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y denominadas: **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TECNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

En consecuencia, se procederá a analizar qué perjuicios, clase y cuantía le fueron ocasionados a la demandante. Es así como se reclaman:

Perjuicio material en su modalidad de daño emergente. Se reclama en este punto la suma de \$ 114.595.000 aduciéndose por el apoderado de la demandante que corresponde a "arreglos del vehículo según el avalúo que arrojó el peritaje".

Sea lo primero aclarar que lo aquí presentado no es un peritaje, pues si bien se aporta una factura de peritaje de JF FORD AUTOMOTRIZ, por valor de \$ 100.000, según documento obrante a folios 59 de la demanda digital, no se acredita la realización de pruebas mecánicas y de un informe técnico detallado que contenga las conclusiones y recomendaciones del perito entre otras cosas, ajustándose más a una cotización para arreglo con una vigencia de 30 días y así lo reconoció el señor JHON FEDY GOMEZ GUTIERREZ (gerente de dicha empresa), cuando fue citado a ratificación de la cotización expedida de su parte por valor de \$ 114.595.000; adviértase que tampoco se trata de una factura, pues la demandante jamás hizo reparar el vehículo, ni reconoció suma alguna a la JF FORD para dicho fin, ni a otro taller.

Lo anterior, no descarta la existencia del perjuicio, en el entendido que se trata de un perjuicio patrimonial causado a la demandante y con el fin de establecer, a lo que podría equivaler el vehículo aquí afectado, el despacho decretó como prueba de oficio se certificara por la Dirección de tránsito de Bucaramanga donde se encuentra inscrita la camioneta de propiedad de la demandante, el valor del avalúo correspondiente, indicándose de parte de dicha entidad en oficio de mayo 23 de 2023 que:

"... me permito remitir la información solicitada, la cual fue consultada en la plataforma SIBGA que está parametrizada con la resolución 20223040072375-30-11-22, expedida por el Ministerio de Transporte, donde se puede evidenciar que a la camioneta Chevrolet, línea Luv D Max, modelo 2012, placas KJK656, le corresponde el valor de Avalúo de \$ 28.410.000, mismo valor que aparece en la Gobernación de Santander".

Suma esta que se ordenará reconocer a título de daño emergente, al igual que lo que debió cancelar la señora TOMBE MORALES para obtener la cotización de arreglos del vehículo, es decir, la suma de \$ 100.000 ya que es lo que aparece como efectivamente cancelado y no \$ 180.000 como se pretende con la demanda.

Continuando con lo pretendido por la demandante, se aportaron dos recibos de servicio de grúas "la variante" Nos. 224 del 18-11-2020 y 235 del 28-11-2020 por valores de \$ 500.000 y \$ 180.000 sin que dichos recibos, fueran

ratificados por la empresa de grúas, conforme lo establece el artículo 262 del C.G.P., pese a haber sido convocados a audiencia vía correo electrónico y que fueran petitionados para ratificación por la aseguradora llamada en garantía.

La citada norma consagra: "**ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."

En el sub júdice, la parte demandante aportó dos facturas de servicio de grúa y transporte de la camioneta de su propiedad, con la cual pretende acreditar un perjuicio en modalidad de daño emergente. Dichas facturas, deben catalogarse inicialmente como documentos dispositivos, pero por contener además hechos o manifestaciones como el valor y criterio de un producto, las convierten en declarativas. De ahí que procedía la ratificación del contenido de las mismas para aclaración, ampliación o contradicción y finalmente le fuera otorgada fuerza probatoria por el juez de conocimiento; sin embargo, al no haberse ratificado, dichas facturas **no podrán apreciarse** y por tanto, tampoco podrá ordenarse reconocer el valor de las mismas a la parte demandante.

También solicitó la parte activa del litigio, el reconocimiento de la suma total de \$ 78.000.000, correspondientes a 156 recibos de transporte, cada uno por valor de \$ 500.000, recibos que igualmente fueron solicitados ratificar de parte de los apoderados de la demandada y la llamada en garantía.

Dichos recibos también se ordenaron ratificar a la luz de la normativa antes citada, es así como para tal fin, compareció el señor Narciso Montano Ullune, quien refirió residir en la vereda La Campana de Silvia Cauca, trabaja en piscicultura y conoce a la demandante por los padres de ésta y el proyecto de piscicultura que esta tiene, así mismo, reconoció de manera espontánea que le presta el servicio de transporte a la señora TOMBE MORALES desde Silvia a la ciudad de Cali, cobrando por cada trayecto la suma de \$500.000 ida y regreso, aunque posteriormente pasó a cobrarle \$ 570.000, valores que le han sido pagados de manera cumplida por la señora Gladys. Al ser contrainterrogado por la parte demanda, reconoció que hace 4 viajes a la semana los días martes, miércoles, jueves y sábado y que al mes son aproximadamente \$ 8.000.000 lo que se le reconoce por dicho transporte. Afirmó que el extiende los recibos sin sello, porque él no declara por esta actividad, mientras que si lo hace por el negocio que tiene llamado Semillas de Paz.

Se suma a lo anterior, que obra en el expediente certificación de la ASOCIACION DE MERCADOS MOVILES DEL VALLE ASOMOVILES, la cual fue ratificada por la señora MARIA CAMILA OBANDO BONILLA, indicando que la aquí demandante es miembro activo de la asociación, cuenta con un puesto donde vende frutas y verduras desde hace más de 4 años y realiza su traslado en su camioneta Chevrolet placas KJK 656, lo que demuestra que efectivamente la demandante vendía sus productos en Cali, justificando su traslado varios días a la semana.

En el entendido que los mencionados recibos fueron reconocidos por quien suministró el transporte de la señora TOMBE MORALES en los trayectos y fechas que se relacionan a continuación y por los valores allí señalados, justificados para la venta de productos a través de la ASOCIACION ASOMOVILES, se procederá a condenar a la parte demandada al pago de la suma total allí reconocida, aclarando que el número de recibos **son 146 y no 156** como se indicó en la demanda, así como el valor total reconocido en ellos es de \$75.170.000 y no \$78.000.000 como se formuló en las pretensiones introductorias.

Los recibos a que se hace alusión y que aparecen arimados con la demanda digital son los siguientes: **Por valor de \$ 500.000 cada uno** del mes de noviembre de 2020 los días (17,18,19,21,24,25,26,28) diciembre de 2020 (1º,2,3,5,8,9,10,12,15,16,17,19,22,23,24,26,29,30,31), enero de 2021 (2,5,6,7,9,12,13,14,16,19,20,21,23,26,27,28,30), febrero de 2021 (2,3,4,6,9,10,11,13,16,17,18,20,23,24,25,27), marzo de 2021 (2,3,4,6,9,10,11,13,16,17,18,20,23,24,25,27,30,31), abril de 2021 (1º,3,6,7,8,10,13,14,15,17,20,21,22,24), mayo de 2021 (12,13,19), junio de 2021 (8,9,10,12,15,30), julio de 2021 (1º,3,6,7,8,10,13,14,15,17,21,22,23,24) **por valor de \$570.000** cada uno de los recibos de julio de 2021 (27,28,29,31), agosto de 2021 (3,4,5,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31), septiembre de 2021 (1º,2,4,7,8,9 y 11) para un total de **\$ 75.170.000**.

Es de anotar en este punto, que si bien la testigo y sobrina de la parte demandante CLAUDIA LILIANA TUMIÑA TOMBE, de 21 años de edad, afirmó dentro de su declaración que ella y su tía trabajaban juntas en el negocio y que con ella se reparten el 50% de las ganancias, reconoció que no le paga a esta, el valor del transporte que viene asumiendo desde el siniestro, pero que excepcionalmente le da un 20% para el pago del mismo. Afirmaciones que no afectan el reconocimiento del perjuicio a la demandante, dado que de un lado carecen de soporte probatorio pues los recibos, aparecen exclusivamente a nombre de la demandante y por otro, es excepcional y equivale a un bajo porcentaje de lo realmente pagado.

PERJUICIOS MORALES: Para reclamar esta clase de perjuicios, el apoderado de la demandante aduce que, con el accidente, esta se vio afectada psicológicamente, teniendo que recurrir a un profesional en el área, sosteniendo por demás que ello le afectó su vida cotidiana, su hogar y vida social, reclamando por este concepto la suma de \$ 36.341.040 equivalentes a 40 salarios mínimos legales mensuales para la fecha de la formulación de la demanda (2021).

Consta aportada con la demanda, historia clínica de atención por psicología de la demandante en la IPS-I TOTOGUAMPA el 7 de julio de 2021, por la profesional Eliana Isabela Hurtado Burbano, donde entre otras cosas se hace un diagnóstico de trastorno mixto, depresión y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar, señalándose por la paciente al momento de la consulta:

"(...)

PSICOLÓGICAMENTE, DENTRO DE ASPECTOS EMOCIONALES SE INDAGA / PACIENTE QUIEN REFIERE: SIENTO MUCHA DESESPERACIÓN, TRISTEZA, DECAIMIENTO, LLORO FRECUENTEMENTE. EN OCASIONES SIENTO QUE ME ARRITO FÁCILMENTE, NO PUEDO DORMIR BIEN PORQUE SUEÑO SOBRE EL ACCIDENTE O NO LOGRO CONCILIAR EL SUEÑO A CONSECUENCIA DE LOS PROBLEMAS QUE TENEMOS A RAÍZ DEL ACCIDENTE. MI PROYECTO DE VIDA SE HA VISTO AFECTADO A CONSECUENCIA DE TODAS LAS DIFICULTADES QUE HEMOS TENIDO LUEGO DEL ACCIDENTE. TUVE QUE DEJAR MIS ESTUDIOS, VENDER LOS ANIMALES Y BUSCAR OTRAS ALTERNATIVAS DE SUSTENTO. ME SIENTO MUY MAL, CON DESESPERANZA, PENSAMIENTOS DE AJTORREPROCHES, SIENTO QUE NO PUEDO LLEVAR UNA VIDA NORMAL. EVITO RELACIONARME CON MI ENTORNO, SIENTO TEMOR, SIENTO MUCHOS NERVIOS Y MIEDO CUANDO ME SUBO A UN CARRO.

Así mismo, consta en dicha historia que se hicieron como recomendaciones por la Psicóloga: "seguimiento por psicología y valoración por psiquiatría". De dicha prueba solo puede concluirse que se trató de una sola y aislada consulta, pues de manera posterior no obran seguimientos, ni adherencia al tratamiento conforme a las recomendaciones a que ya se hizo referencia, en consecuencia, de ella no puede predicarse una afectación que pueda catalogarse como un daño real, pues de un lado dicha consulta solo se realizó 8 meses después del accidente de tránsito y muy por el contrario a lo expresado por la demandante en su consulta respecto al temor de nuevamente subirse a un carro, refleja con los recibos de transporte arrojados un total de 115 viajes realizados por ella antes de la consulta psicológica, a contrario sensu, de no haber sido ella quien los realizó, así debió indicarlo en la demanda, pero ello tampoco ocurrió. De ahí que se denegará el reconocimiento de los perjuicios morales, al no haberse probado la existencia de los mismos.

En este orden de ideas habrá de **declarar parcialmente** probada la excepción de fondo propuesta por el apoderado de la IPS MUTUAL SAS denominada "**AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**"; sin embargo, declarará **no probada la excepción de enriquecimiento sin causa**, por cuanto conforme líneas arriba quedó consignado, sí existen unos perjuicios demostrados dentro de este proceso, que deberán ser resarcidos por los demandados.

En lo que corresponde a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se declarará parcialmente probada la excepción denominada "**las meras expectativas no son indemnizables**", las demás excepciones propuestas con la contestación a la demanda no prosperan.

Dado que la IPS resultará condenada dentro de la presente acción, se procederá a analizar las excepciones propuestas por la llamada en garantía y determinar si está llamada a responder conforme a la póliza de aseguramiento No. 3004946.

AUSENCIA DE LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3004946, CONFIGURACION DE EXCLUSION PACTADA EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3004946 en el entendido que ésta fundamentalmente se encuentra basada en que el conductor de la ambulancia SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO, no tenía su licencia de conducción vigente y como quedó demostrado que la ambulancia es un vehículo particular, se concluyó por el agente de tránsito dentro de la audiencia y los mismos demandados, que la licencia si estaba vigente para la fecha de los hechos, por tanto, no hay causal de exclusión del condicionado general AUP-001 invocado por la aseguradora; en consecuencia se desestimarán estas excepciones.

Las demás excepciones propuestas por la aseguradora que van dirigidas en contra de la demanda ya fueron objeto de pronunciamiento líneas arriba, por tanto, se tendrán en cuenta las demás excepciones en relación a las condiciones del contrato de seguro. Es así como para la fecha del accidente se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil

extracontractual para vehículos Nro.3004946, con vigencia del 26 de agosto de 2020 al 26 de agosto de 2021; recordemos que el accidente ocurrió el 14 de noviembre de 2020; se lee en la póliza aportada con la contestación al llamamiento en garantía, que el asegurado es la IPS MUTUAL SAS, tomador IPS "MUTUAL" SAS, beneficiarios IPS "MUTUAL" SAS; descripción del vehículo...placas UCZ068, que es el mismo de que trata este proceso; como coberturas, entre otras, "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS", con un valor asegurado de 200.000.000 y deducible del 10% min 2.00 smmlv. Efectivamente como lo hace ver la aseguradora en sus excepciones debe tenerse en cuenta la **"aplicación del valor asegurado en la carátula de la póliza de automóviles No. 3004946"**, **"deducible pactado en la póliza de automóviles No. 3004946"**, **"carencia de solidaridad entre la previsora S.A. y la IPS MUTUAL SAS"**, **"el contrato es ley para las partes"**; ascendiendo entonces a la suma de \$200.000.000,00 y hasta esta suma la aseguradora está obligada a resarcir los perjuicios, pudiendo aplicar el deducible estipulado, quedando en la suma de \$180.000.000,00. Es de indicar que no se demostró si la póliza fue afectada con algún pago, pues al interrogársele al representante legal de la aseguradora, señaló no conocerlo y otra prueba no se aportó.

Corolario de lo anterior y retomando lo ya analizado, a manera de reiteración, se declararan no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada IPS MUTUAL SAS y rotuladas: **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS (NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES), ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA;** igualmente se declararan no probadas las excepciones de fondo formuladas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y denominadas: **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TECNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, AUSENCIA DE LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3004946, CONFIGURACION DE EXCLUSION PACTADA EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3004946.**

Se declararán parcialmente probadas la excepción de fondo propuesta por el apoderado de la IPS MUTUAL SAS denominada **"AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS"** y la de **las meras expectativas no son indemnizables"** invocada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por ende, se declarará a Saul Esteban Vallejo Angucho y a la IPS MUTUAL SAS, solidariamente responsables de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 2020, donde se ocasionaron daños al vehículo de placas KJK656 de propiedad de la demandante GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, se condenará a pagar a favor de esta la suma atrás señaladas por perjuicios materiales (daño emergente), los que se deberán cancelar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia. La aseguradora por su parte,

deberá responder por la suma indemnizada hasta el límite del valor asegurado y después del deducible pactado.

Es de indicar que no se probó que con base en esta misma póliza se hubiera indemnizado o pagado alguna reclamación que disminuya o afecte la misma; ello por cuanto al interrogarse a la señora JAQUELINE ROMERO, representante legal de la aseguradora, señaló no conocerlo y otra prueba no se aportó.

Respecto de ésta entonces, se declararán probadas las excepciones de **"aplicación del valor asegurado en la carátula de la póliza de automóviles No. 3004946"**, **"deducible pactado en la póliza de automóviles No. 3004946"**, **"carencia de solidaridad entre la previsora S.A. y la IPS MUTUAL SAS"**, **"el contrato es ley para las partes"**. Se condenará a favor de la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho, en forma solidaria por los demandados; de éstas tanto la IPS MUTUAL SAS, como la aseguradora solo deberán responder cada una por el 15% al declararse probadas parcialmente las excepciones a que ya se hizo referencia líneas arriba.

Del Juramento Estimatorio

Finalmente, y en atención a que los demandados IPS MUTUAL SAS Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, objetaron oportunamente el juramento estimatorio, y en virtud a que en el sub lite, no se probó la totalidad de los perjuicios invocados por la parte demandante, se procederá a analizar los contemplado en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., que contempla:

"Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-157 y 332 de 2013, bajo el entendido de que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado."

Sobre este tema el tratadista Fabio López Blanco en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS, Dupré Editores 2017, pág. 266, reseña: "Comenta al respecto el profesor Miguel Rojas que la esencia del juramento estimatorio "se funda en la expectativa de que la persona que reclama la prestación respectiva obre con sinceridad y lealtad, quien defraude esa confianza merece una sanción".

Y más adelante agrega: "Acorde con estas orientaciones considero que siempre que se hace un juramento estimatorio y se presentan los supuestos matemáticos que permitirían imponer las sanciones previstas, el juez en desarrollo de los deberes que le impone el art. 42 numeral 6 de C.G.P. debe precisar si del juramento estimatorio puede predicarse incuria, temeridad o mala fe y únicamente cuando se estructuren alguna de esas circunstancias procedería imponer la multa, porque no demostrar los perjuicios, en voces

de la Corte Constitucional, cuya causa " sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado", no da lugar a imponer sanción."

En el asunto objeto de estudio, debe decirse de un lado, que el artículo 206 del C.G.P., consagra en la parte final del inciso primero: " Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación"; requisito que no cumple ninguna de las dos objeciones formuladas, pues además de estar basadas en apreciaciones teóricas del orden general, inconcusamente omiten señalar cual es la inexactitud de los perjuicios relacionados por la demandante y se limitan a realizar apreciaciones bastante abstractas; adicionalmente, debe decirse, que si bien la parte demandante estuvo atenta en el transitar procesal con el fin de sacar adelante sus pretensiones, dentro del proceso se pudo evidenciar que pese a las pruebas aportadas, no logró demostrar la totalidad del monto de los perjuicios reclamados, mas no se denota en la demandante, un actuar temerario o de mala fe que conlleve a la aplicación de la sanción propuesta por los demandados.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER (C), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada IPS MUTUAL SAS y rotuladas: **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS (NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES), ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo formuladas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y denominadas: **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TECNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, AUSENCIA DE LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3004946, CONFIGURACION DE EXCLUSION PACTADA EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3004946.**

TERCERO: DECLARAR a **SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO** y a la **IPS MUTUAL SAS**, civil y solidariamente responsables de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 2020, donde se ocasionaron daños al vehículo de placas KJK656 de propiedad de la demandante GLADYS AMPARO TOMBE MORALES, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR a dichos demandados a pagar a favor de la demandante las sumas que se procederán a detallar por perjuicios

materiales (daño emergente), los que se deberán cancelar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia:

- La suma de **\$ 28.410.000**, conforme avalúo del vehículo de propiedad de la demandante.
- La suma de **\$ 100.000** como pago de cotización o peritaje a vehículo de placas KJK 656 de propiedad de la demandante.
- La suma de **\$ 75.170.000** por concepto de transportes realizados a la demandante entre el municipio de Silvia a la ciudad de Cali, por las fechas y valores ya señalados líneas arriba.

El no pago oportuno de estas sumas de dinero generará intereses legales, del 6% anual. (Art. 1617 C. Civil).

QUINTO: CONDENAR A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamada en garantía), a reconocer el valor de la suma ordenada indemnizar hasta el límite del valor asegurado y después del deducible pactado.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme las razones displayadas en la parte motivan de esta providencia.

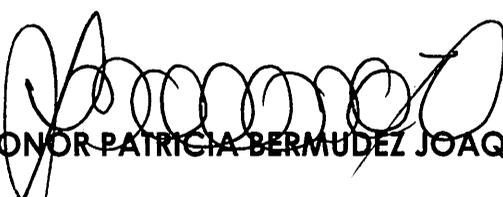
SEPTIMO: DECLARAR PARCIALMENTE probadas la excepción de fondo propuesta por el apoderado de la IPS MUTUAL SAS denominada "**AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**" y la de "**las meras expectativas no son indemnizables**" invocada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

OCTAVO: DECLARAR probadas las excepciones de "**aplicación del valor asegurado en la carátula de la póliza de automóviles No. 3004946**", "**deducible pactado en la póliza de automóviles No. 3004946**", "**carencia de solidaridad entre la previsora S.A. y la IPS MUTUAL SAS**", "**el contrato es ley para las partes**".

NOVENO: CONDENAR en costas a los demandados SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO, IPS MUTUAL SAS y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en favor de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 5.184.000, equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme lo dispone el acuerdo N. PSSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. ADVIERTASE que tanto la IPS MUTUAL SAS, como la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, solo deberán responder cada una por el 15% del valor de las costas al declararse probadas parcialmente las excepciones a que ya se hizo referencia líneas arriba.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI